



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135805-1

"Y. G., G. E. s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N° 100.800 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 15 de octubre de 2020, resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por la defensa oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que condenó a G. E. Y. G. a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, imponiéndole multa de 45 unidades fijas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 62/66).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el por entonces Defensor oficial adjunto ante el Tribunal casatorio -Dr. Sureda-, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el *a quo* "[...] sólo en relación al tramo que versa sobre el pedido de inconstitucionalidad de la norma cuestionada" (v. fs. 85/95 vta. y 96/98).

**III.** Denuncia el recurrente que el decisorio atacado confirmó la aplicación de normas inconstitucionales (arts. 9, ley 27.302 y 5, primer párr., ley 23.737), en tanto contrarían el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Esgrime que la ley 27.302 viola el

principio de legalidad por generar una delegación legislativa constitucionalmente prohibida e infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad dado el excesivo monto impuesto en el caso de su asistido, circunstancia -esta última- que terminó por convertirla en una pena cruel, inhumana y confiscatoria.

Sostiene el recurrente que nos encontramos frente a una ley penal en blanco, pues la decisión judicial sobre la medida de la pena hace una oblicua remisión a una decisión del Poder Ejecutivo sin ninguna relación con los fines retributivos o resocializadores.

Esgrime que, a partir de la desfederalización de la competencia en materia de estupefacientes, solo los casos de menor gravedad han quedado circunscriptos a la órbita ordinaria; de allí -según el defensor- que resulte ilógico imponer al imputado la demostración de su capacidad patrimonial y financiera.

En esa línea, expone que la multa de \$162.000 resulta desproporcionada, confiscatoria y violatoria del principio de trascendencia mínima. Cita en su apoyo diversos fallos de la CSJN sobre los alcances del principio de legalidad y opiniones doctrinarias.

Por todo ello, solicita que esa Corte local censure la sentencia atacada y determine los alcances de lo normado en el art. 9 de la ley 27.302 con respecto al principio de legalidad y en consuno con el de máxima taxatividad legal e interpretativa, disponiendo la inconstitucionalidad con la consecuente reducción del monto de la multa o manteniendo la ultra-actividad de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135805-1

pena de multa anteriormente prevista.

**IV.** Considero que la vía extraordinaria articulada por la defensa no progresa.

1. Cabe tener en cuenta que frente al pronunciamiento condenatorio de primera instancia, la Defensora Oficial, al interponer el recurso de casación, se agravió: a. que la pena de multa impuesta a su pupilo resultaba confiscatoria e inhumana, pues dadas las circunstancias personales de su asistido (de oficio mecánico, compartiendo terreno con otras dos familias y hace más de un año detenido) le sería imposible afrontarla, y que además tendría que utilizar ingresos destinados para sustentar su vida y la de su familia para hacer frente a dicha pena; b. que se da bruces con los principios de racionalidad y proporcionalidad, por cuanto solo se ha acreditado que suministró estupefacientes a una sola persona; de allí que la pena de multa impuesta y la magnitud del injusto y la culpabilidad no guarda relación; c. que la norma atacada no tiene en cuenta el criterio de reparación de esta clase de penas y que encuentra su límite en la capacidad patrimonial del imputado; en esa línea, esgrimió que la capacidad de su asistido para soportar esa multa se encontraba excesivamente superada, convirtiéndose en confiscatoria e ilegal, y d. que el detrimento patrimonial que acarrea la pena de multa pondría en riesgo la integridad de su núcleo familiar, pues al encontrarse privado de la libertad debería obtener fondos para afrontarla, lo que violenta el principio de trascendencia mínima (v. fs. 25/29).

Concedido el recurso, el Defensor

adjunto ante el Tribunal de Casación Penal añadió que la norma cuestionada también resultaba inconstitucional por afectar los principios de legalidad y proporcionalidad y de posibilitar una posible conversión en una pena de prisión prohibida (v. fs. 40/47).

A su turno, el *a quo* respondió los planteos, sosteniendo -a modo preliminar- que el recurrente no demostró la colisión normativa que justifique la solución pretendida.

Para ello, abordó el planteo de pena desproporcionada e irracional y expresó que "[...] no puede soslayarse que la conducta juzgada, como casi todas -sino todas- de las reprimidas en el art. 5 de la ley 23.737, están acompañadas de una finalidad lucrativa derivada del comercio de la sustancia prohibida y, de ella se deriva que válidamente se prevea una sanción pecuniaria complementaria como respuesta punitiva. [...] Además, la defensa formuló su embate desde un plano fundamentalmente dogmático, siendo que no fueron suficientemente mencionadas en el recurso, circunstancias particulares (debería decir particularísimas) del hecho o del autor que habiliten la solución petitionada, todo lo cual evidencia la ineficacia del planteo. [...] No basta con señalar en el recurso que el monto de la multa resultaría excesivo, desproporcionado o que superaría la capacidad económica del imputado, deviniendo de imposible cumplimiento, si ello no es relacionado con el caso en concreto, deficiencia que no queda subsanada con la mera referencia a que el imputado carecería de dinero para afrontar la multa, sin que se concrete, por ejemplo, cuál sería su realidad patrimonial y financiera, pues de esa forma la impugnación ha quedado inhabilitada para ingresar al procedimiento de excepción, como lo es la no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135805-1

*aplicación de la pena cuestionada." (fs. 63 vta./64).*

*Por otro lado, y en relación al agravio de pena confiscatoria, expuso que "[...] debiera haber quedado cuanto menos evidenciado que su monto excedería la capacidad económica o financiera del obligado y, como se indicó, el recurso carece de la exposición de datos que ilustren suficientemente sobre ella y, en definitiva, de desarrollo argumental tendiente a demostrar la afectación constitucional que denuncia. Cabe señalar que no hay sumas dinerarias que en sí mismas puedan ser consideradas confiscatorias sino en relación a una situación patrimonial y financiera, particular y concreta" (fs. 64).*

*Por último, abordó los planteos añadidos por el defensor ante esa instancia y dijo: "[...] tratándose de penas pecuniarias, resulta válido, incluso por temas de actualización de sus montos, que en dicho cometido se recurra a un sistema como el aludido, en el que la sanción es expresada en unidades fijas a las que se le asigna un valor de referencia que permite la cuantificación monetaria de la pena de multa", y que "... satisface los requisitos del art. 18 de la Constitución de la Nación, en la medida que la respuesta punitiva está prevista en el texto legal -ley en sentido técnico- y queda suficientemente precisada en tanto brinda inequívocas pautas para su determinación. [...] En efecto, se estableció una escala penal delimitada para cada infracción con la fijación de un piso y máximo de unidades fijas. Estas unidades no resultan azarosas sino que tienen establecido un valor que es fijado por la misma ley (una unidad equivale al valor del pertinente formulario). A su vez, el importe en pesos del formulario se determina por resolución Ministerial. [...] Así las cosas, la circunstancia de que ese*

valor se actualice por normas o disposiciones complementarias, en modo alguno deteriora el conocimiento del aviso punitivo al que se integra aquel complemento con la remisión puntual que la ley penal formula, ni importa investir de facultades legislativas al órgano administrativo, desde que las consecuencias jurídicas del delito han sido definidas ya por el legislador." (fs. 64 vta.)

Y finalmente, en lo concerniente a que la imposibilidad de afrontar la multa implicaría convertirla en una pena de prisión prohibida constitucionalmente, dijo que "[...] En cuanto al planteo por el cual se afirma que la pena de multa impuesta implicaría una prisión por deudas prohibida constitucionalmente, cabe señalar que son prematuras las elucubraciones que podrían ensayarse en torno a las eventuales proyecciones agravatorias que traería aparejado su incumplimiento, pues se trata de aspectos que se vinculan con situaciones que en el caso sometido a examen aún no vienen dadas (imposibilidad de afrontarla, transformación de la multa en prisión) y que conciernen, y serán materia de eventual análisis, en la etapa ejecutiva de la condena. [...] De ese modo puede observarse que la defensa no posee agravio actual, con lo que deviene precoz la consideración del planteo referido a la incompatibilidad constitucional del sistema de conversión de la pena de multa impaga en días de prisión prevista en el art. 21 del Código Penal" (fs. 65).

## 2. Paso a dictaminar.

Como ya lo tiene dicho esta Procuración General, el planteo defensivo de que el art. 9 de la ley 27.302 afecta el principio de legalidad no procede (v. dictamen P. 133.549 de 2/12/2020, *in re*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135805-1

"Rivarola" y en sentido coincidente esa Corte local lo rechazó), los que en virtud de economía procesal allí me remito.

Tal como precisé en aquel precedente, el recurrente no demuestra ni despliega un sólido desarrollo argumentar que permita declarar la inconstitucionalidad de las normas que pretende, conforme la doctrina que rige en la materia y que ha sido sostenida inveteradamente por la Corte Federal y local. Asimismo, las genéricas y reiteradas consideraciones del impugnante que sostienen la inconstitucionalidad de la norma peticionada, no satisfacen la demostración que se viene haciendo referencia. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

A mayor abundamiento, los argumentos desarrollados por el a quo se encuentran en línea con las exigencia que ha impuesto la Corte local y federal para validar una ley penal en blanco (cfr. causa P. 117.665, sent. de 15/4/2015, e/o).

De tal modo, y como lo sostuvo esa Suprema Corte, "[...] la técnica legislativa escogida en las normas cuestionadas no vulnera el principio de legalidad (art. 18, Const. nac.), pues en su texto se encuentran debidamente enunciadas las conductas prohibidas y se fijan las penas para cada delito, estableciendo -en lo que importa para el caso- un piso y un máximo de unidades fijas, quedando de ese modo delimitada la escala punitiva para cada infracción. Además, la unidad fija escogida no resulta caprichosa, sino que se encuentra establecida en la propia ley al sujetarla al precio del formulario de inscripción en el Registro de Precursores Químicos, siendo entonces su valor idéntico para todas las

conductas" (causa P. 133.549, ya citada).

Por otro lado, el agravio referido a la afectación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad dado el excesivo monto impuesto que la convierte en inhumana y confiscatoria, tampoco progresa.

Como se dijo, el cuestionamiento se centra en que su asistido no podría afrontar la pena de multa impuesta, sosteniendo para ello que los delitos que tienen las jurisdicciones ordinarias serían de "menor cuantía" siendo ilógico imponer al imputado la demostración de su capacidad patrimonial y financiera.

Esa genérica y novedosa consideración, en rigor, pretende apuntalar su propia opinión discordante con la del sentenciante, sin demostrar que se haya incurrido en vicio lógico alguno o en una arbitraria valoración capaz de conmovier lo resuelto. De este modo, no se aprecia un déficit insalvable en la tarea revisora llevada a cabo por el Tribunal intermedio (doctr. art. 495, CPP).

Por lo demás, en lo que atañe a la denuncia de afectación a los principios de máxima taxatividad, división de poderes y seguridad jurídica (v. fs. 94 vta.), dichos agravios no fueron llevados por la defensa ante la instancia intermedia ni incluidos en el memorial, por lo que resultan fruto de una reflexión tardía (art. 451, CPP; doctr. causas P. 95.851, sent. de 14-V-2008; P. 104.982, sent. de 22-X-2010; P. 130.063, sent. de 7-VIII-2020; P. 132.720, sent. de 29-IV-2020; P. 132.774, sent. de 14-X-2020; P. 132.370, sent. de 6-XI-2020; e.o.).





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135805-1

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial en favor de G. E. Y. G.

La Plata, 2 de agosto de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

02/08/2022 17:20:41

